



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO GARAY

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2066/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2066/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Garay, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0104000099217, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1- Estado en que se encuentra el comedor ceda

2- Bienes muebles que se encuentra dentro del comedor ceda, y costo.

3- Comedores comunitarios con mayor afluencia.

Comedores comunitarios con menor afluencia.

...” (sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio SDS/DIP/2188/2017 del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Información Pública, en el que informó:

“ ...

Al respecto, su solicitud fue remitida a Dirección General de Igualdad y Diversidad Social (DGIDS) debido a que es el área de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México (SEDESOCMX) encargada del programa "Comedores Comunitarios", la cual proporcionó respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud como se detalla:

Por lo que se refiere al punto "1- Estado en que se encuentra el comedor ceda" señaló que el comedor comunitario denominado CEDA se encuentra dando servicio a partir del 19 de junio del año en curso.

Por lo que hace al planteamiento "2- Bienes muebles que se encuentra dentro del comedor ceda, y costo.", señaló que de conformidad con las reglas de operación del programa comedores comunitarios de la Ciudad de México 2017, éstos cuentan con un contrato de comodato o carta de resguardo para la Operación del Comedor Comunitario en donde se establece que cada comité de administración será responsable de garantizar el resguardo y buen uso de los bienes otorgados para la operación del comedor.

Derivado de lo anterior, el listado de bienes muebles otorgados por la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México para la operación del mencionado comedor, es el siguiente:

	PRODUCTO	CANTIDAD
1	ANAQUEL EPÓXIDO MARCA OLIMPIC O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X490X1815MM	4
2	BAÑO MARÍA CALIENTE PARA 6 INSERTOS A GAS TIPO GABINETE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2920X700X900 MM	1
3	BASE PARA PLANCHA MCASTEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X820X340 MM CLAVE aemg-36	1
4	CAMPANA DE EXTRACCIÓN CUBICA EN ISLA, CON ILUMINACIÓN Y CON FILTROS MARCA STEELBULLO DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 9000X1100X500MM	1
5	ESTUFA A GAS PLANCHÁ 36" + HORNO MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X820X900 MM CLAVE aer4-241p	3
6	FREGADERO TRIPLE TARJA DE 540X490X300 MARCA STEELBULLO DE OTRA MARCA DE IGUAL CALIDAD O SUPERIOR, MEDIDAS 2500X700X900MM	2
7	FREGADEROS DOBLE TARJA 370 X 445 X 250 MM MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 900X700X900 MM	2
8	GARABATO DOBLE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2190 X 400X380	1
9	MARMITA DE VOLTEO CON TAPA GAS, 60LTS MARCA MADIPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE md-m60gv	1
10	MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 1820X700X910 MM	1
11	MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2500X700X900910 MM	1
12	PLANCHÁ LISA A GAS CON PLACA 5/8" MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X820X340 MM CLAVE aemg-36	1
13	REFRIGERADOR DE UNA PUERTA MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 620X430X270MM	3
14	REJILLA DE PISO DE CHAROLA MARCA STEELBULLO DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 620X430X270MM	4
15	REPISA A MURO MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 1810 X 400 X 280MM	2
16	REPISA PIRAMIDAL SENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2100X300X400 MM	1
17	REPISA SENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2190 X400X300MM	1
18	SALAMANDRA GAS C/QUEMADOR FUN. Y GAT 3 POS MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR MEDIDAS 910 X 470 X 440 MM CLAVE as-aesb-36-1b	1
19	SARTEN A GAS MARCA MADIPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE md-s60g	1
20	TRAMPA DE GRASA 50 LBS MARCA INTERNATIONAL O DE MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 630X230X65MM	1

Respecto del costo de dichos bienes, la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección General de Administración señaló que no cuenta con información específica sobre el costo unitario de los bienes entregados, debido a que en sus archivos únicamente se cuenta con el contrato 176/SEDES0/2016, el cual tuvo como objeto **la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del comedor comunitario denominado CEDA**; el monto total de contrato asciende a la cantidad de \$5,486,800.00.

En ese sentido, es importante resaltar que tanto en el contrato como en el anexo único no se detalla la información tal y como usted la requiere, motivo por el cual no se está en posibilidades de brindar los datos en los términos solicitados, sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, el contrato 176/SEDES0/2016 se adjunta al presente a través del archivo electrónico denominado **Anexo 1**.

Por último, respecto al punto "3- Comedores comunitarios con mayor afluencia. Comedores comunitarios con menor afluencia", informó que los comedores con mayor y menor afluencia son:

Comedores con más afluencia

Delegación	Comedor Comunitario	Total Raciones Vendidas en lo que va del año
TLALPAN	CC082	60,897
COYOACÁN	CC039	57,985
TLALPAN	CC077	51,945
GUSTAVO A. MADERO	CC278	50,140
IZTACALCO	CC254	49,350

Comedores con menos afluencia

Delegación	Comedor Comunitario	Total Raciones Vendidas en lo que va del año
CUAUHTÉMOC	CC377	7,092
IZTAPALAPA	CC471	6,740
TLALPAN	CC364	6,420
TLÁHUAC	CC466	6,384
ÁLVARO OBREGÓN	CC472	5,714

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, se ponen a su disposición los teléfonos 53458252 y 53458000 ext. 2315, o bien el correo electrónico oiptesedsoadmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención necesaria.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que

surte efectos la notificación de esta respuesta, lo que debe hacerse por escrito libre, a través de los formatos que para tal efecto proporciona el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o por medios electrónicos, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 237 de la Ley invocada.

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
..." (sic)*

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documental:

- Contrato de Adquisición 176/SEDESO/2016 del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el cual refiere al Contrato de Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del comedor denominado CEDA, y anexo.

III. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

" ...

6. ...

la respuesta que emite la Secretaria de Desarrollo Social es incompleta a pesar de su oficio de ampliación que con anterioridad me fue notificado.

7. ...

El no tener acceso a la información como la requiero, como se trata del punto dos de mi solicitud de información pública.

..." (sic)

IV. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al recurrente para que, señalara de manera clara y precisa que puntos de su solicitud no fueron atendidos, en relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información pública.

V. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente desahogó la prevención formulada por este Instituto en los siguientes términos:

“ ...

De acuerdo a esa descripción, menciono que mi solicitud de acceso a la información de folio 0104000099217 dirigido a la Secretaria de Desarrollo Social, consistía en cuatro puntos de los cuales no me proporciono el punto que consiste en Bienes muebles que se encuentran dentro del comedor Ceda y costo, información que se constata de mi propia solicitud y la misma la información que remite la secretaria, por lo tanto de acuerdo a la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, en su artículo 234 que dice que el recurso de revisión procederá en contra de, de acuerdo a la fracción IV que dice entrega de información incompleta, pido a este instituto que garantice que se me proporcione toda la información que solicité por parte de la secretaria y está vulnerando mi derecho de acceso a la información.

...” (sic)

VI. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

VII. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el diverso SDS/DIP/2639/2017 del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino.

VIII. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

De igual forma, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

IX. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
[1] 1- Estado en que se encuentra	Por lo que se refiere al punto "1- Estado en	NO FORMULÓ

<p>el comedor ceda</p>	<p>que se encuentra el comedor ceda" señaló que el comedor comunitario denominado CEDA se encuentra dando servicio a partir del 19 de junio del año en curso.</p>	<p>AGRAVIO</p>																																																			
<p>[2] 2- Bienes muebles que se encuentra dentro del comedor ceda, y costo.</p>	<p>Por lo que hace al planteamiento "2- Bienes muebles que se encuentra dentro del comedor ceda, y costo.", señaló que de conformidad con las reglas de operación del programa comedores comunitarios de la Ciudad de México 2017, éstos cuentan con un contrato de comodato o carta de resguardo para la Operación del Comedor Comunitario en donde se establece que cada comité de administración será responsable de garantizar el resguardo y buen uso de los bienes otorgados para la operación del comedor.</p> <p>Derivado de lo anterior, el listado de bienes muebles otorgados por la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México para la operación del mencionado comedor, es el siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="483 1234 954 1801"> <thead> <tr> <th></th> <th>PRODUCTO</th> <th>CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>ANAQUEL EPÓNIDO MARCA OLÍMPIC O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X450X1815MM</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>BAÑO MARÍA CALIENTE PARA 6 INSERTOS A GAS TIPO GABINETE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2920X700X900 MM</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>BASE PARA PLANCHAS MCSTEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X820X340 MM CLAVE 9919-36</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>CAMPANA DE EXTRACCIÓN CUBICA EN ISLA, CON ILUMINACIÓN Y CON FILTROS MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 8000X1100X500MM</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>ESTUFA A GAS PLANCHAS 30" + HORNO MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 810X820X900 MM CLAVE 9914-241g</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>FREGADERO TRIPLE TARJA DE 540X490X300 MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2500X700X900MM</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>FREGADEROS DOBLE TARJA 370 X 445 X 250 MM MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 600X700X600 MM</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>GARABATO DOBLE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2190 X 400X380</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>MARMITA DE VOLTEO CON TAPA GAS 6OLTS MARCA MADIPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE m9-m959j</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O E OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 1920X700X910 MM</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O E OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2500X700X90910 MM</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>PLANCHAS LISA A GAS CON PLACA 5/8" MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 810X820X340 MM CLAVE 9919-36</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>REFRIGERADOR DE UNA PUERTA MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 620X450X270MM</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>REJILLA DE PISO DE CHAROLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 620X450X270MM</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>REPISA A MURO MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 1810 X 400 X 280MM</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>REPISA PIRAMIDAL BENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2100X300X400 MM</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>		PRODUCTO	CANTIDAD	1	ANAQUEL EPÓNIDO MARCA OLÍMPIC O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X450X1815MM	4	2	BAÑO MARÍA CALIENTE PARA 6 INSERTOS A GAS TIPO GABINETE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2920X700X900 MM	1	3	BASE PARA PLANCHAS MCSTEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X820X340 MM CLAVE 9919-36	1	4	CAMPANA DE EXTRACCIÓN CUBICA EN ISLA, CON ILUMINACIÓN Y CON FILTROS MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 8000X1100X500MM	1	5	ESTUFA A GAS PLANCHAS 30" + HORNO MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 810X820X900 MM CLAVE 9914-241g	3	6	FREGADERO TRIPLE TARJA DE 540X490X300 MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2500X700X900MM	2	7	FREGADEROS DOBLE TARJA 370 X 445 X 250 MM MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 600X700X600 MM	2	8	GARABATO DOBLE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2190 X 400X380	1	9	MARMITA DE VOLTEO CON TAPA GAS 6OLTS MARCA MADIPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE m9-m959j	1	10	MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O E OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 1920X700X910 MM	1	11	MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O E OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2500X700X90910 MM	1	12	PLANCHAS LISA A GAS CON PLACA 5/8" MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 810X820X340 MM CLAVE 9919-36	1	13	REFRIGERADOR DE UNA PUERTA MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 620X450X270MM	3	14	REJILLA DE PISO DE CHAROLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 620X450X270MM	4	15	REPISA A MURO MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 1810 X 400 X 280MM	2	16	REPISA PIRAMIDAL BENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2100X300X400 MM	1	<p>“... De acuerdo a esa descripción, menciono que mi solicitud de acceso a la información de folio 0104000099217 dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social, consistía en cuatro puntos de los cuales no me proporciono el punto que consiste en Bienes muebles que se encuentran dentro del comedor Ceda y costo, información que se constata de mi propia solicitud y la misma la información que remite la secretaria, por lo tanto de acuerdo a la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, en su artículo 234 que dice que el recurso de revisión procederá en contra de, de acuerdo a la fracción IV que dice entrega de información incompleta, pido a este instituto que garantice que se me proporcione toda la información que solicité por parte de la</p>
	PRODUCTO	CANTIDAD																																																			
1	ANAQUEL EPÓNIDO MARCA OLÍMPIC O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X450X1815MM	4																																																			
2	BAÑO MARÍA CALIENTE PARA 6 INSERTOS A GAS TIPO GABINETE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2920X700X900 MM	1																																																			
3	BASE PARA PLANCHAS MCSTEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 910X820X340 MM CLAVE 9919-36	1																																																			
4	CAMPANA DE EXTRACCIÓN CUBICA EN ISLA, CON ILUMINACIÓN Y CON FILTROS MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 8000X1100X500MM	1																																																			
5	ESTUFA A GAS PLANCHAS 30" + HORNO MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 810X820X900 MM CLAVE 9914-241g	3																																																			
6	FREGADERO TRIPLE TARJA DE 540X490X300 MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2500X700X900MM	2																																																			
7	FREGADEROS DOBLE TARJA 370 X 445 X 250 MM MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 600X700X600 MM	2																																																			
8	GARABATO DOBLE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2190 X 400X380	1																																																			
9	MARMITA DE VOLTEO CON TAPA GAS 6OLTS MARCA MADIPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE m9-m959j	1																																																			
10	MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O E OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 1920X700X910 MM	1																																																			
11	MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O E OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2500X700X90910 MM	1																																																			
12	PLANCHAS LISA A GAS CON PLACA 5/8" MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 810X820X340 MM CLAVE 9919-36	1																																																			
13	REFRIGERADOR DE UNA PUERTA MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 620X450X270MM	3																																																			
14	REJILLA DE PISO DE CHAROLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 620X450X270MM	4																																																			
15	REPISA A MURO MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 1810 X 400 X 280MM	2																																																			
16	REPISA PIRAMIDAL BENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2100X300X400 MM	1																																																			

	<table border="1" data-bbox="526 430 980 558"> <tr> <td>17</td> <td>REPISA SENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2190 X400X300MM</td> <td>Ciudad de México</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>18</td> <td>SALAMANDRA GAS C/QUEMADOR FUN. Y GAT 3 POS MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR MEDIDAS 910 X 470 X 440 MM CLAVE as-aestl-36-1b</td> <td></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>19</td> <td>SARTEN A GAS MARCA MADIPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE md-s60g</td> <td></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>TRAMPA DE GRASA 50 LBS MARCA INTERNATIONAL O DE MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 630X230X65MM</td> <td></td> <td>1</td> </tr> </table> <p>Respecto del costo de dichos bienes, la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección General de Administración señaló que no cuenta con información específica sobre el costo unitario de los bienes entregados, debido a que en sus archivos únicamente se cuenta con el contrato 176/SEDESO/2016, el cual tuvo como objeto la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del comedor comunitario denominado CEDA; el monto total de contrato asciende a la cantidad de \$5,486,800.00.</p> <p>En ese sentido, es importante resaltar que tanto en el contrato como en el anexo único no se detalla la información tal y como usted la requiere, motivo por el cual no se está en posibilidades de brindar los datos en los términos solicitados, sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, el contrato 176/SEDESO/2016 se adjunta al presente a través del archivo electrónico denominado Anexo 1.</p> <p>Con el oficio, el Sujeto Obligado remitió como anexo el siguiente documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Adquisición 176/SEDESO/2016, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el cual refiere al Contrato de Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del comedor denominado CEDA, y anexo. 	17	REPISA SENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2190 X400X300MM	Ciudad de México	1	18	SALAMANDRA GAS C/QUEMADOR FUN. Y GAT 3 POS MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR MEDIDAS 910 X 470 X 440 MM CLAVE as-aestl-36-1b		1	19	SARTEN A GAS MARCA MADIPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE md-s60g		1	20	TRAMPA DE GRASA 50 LBS MARCA INTERNATIONAL O DE MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 630X230X65MM		1	<p>secretaria y está vulnerando mi derecho de acceso a la información.</p>
17	REPISA SENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2190 X400X300MM	Ciudad de México	1															
18	SALAMANDRA GAS C/QUEMADOR FUN. Y GAT 3 POS MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR MEDIDAS 910 X 470 X 440 MM CLAVE as-aestl-36-1b		1															
19	SARTEN A GAS MARCA MADIPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE md-s60g		1															
20	TRAMPA DE GRASA 50 LBS MARCA INTERNATIONAL O DE MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 630X230X65MM		1															
<p>[3] 3- Comedores comunitarios con</p>	<p>Por último, respecto al punto "3- Comedores comunitarios con mayor afluencia. Comedores comunitarios con menor afluencia", informó</p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIO</p>																

<p>mayor afluencia.</p>	<p>que los comedores con mayor y menor afluencia son:</p>																																					
<p>[4] Comedores comunitarios con menor afluencia. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Comedores con más afluencia</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Delegación</th> <th>Comedor Comunitario</th> <th>Total Raciones Vendidas en lo que va del año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TLALPAN</td> <td>CC082</td> <td>60,897</td> </tr> <tr> <td>COYOACÁN</td> <td>CC039</td> <td>57,985</td> </tr> <tr> <td>TLALPAN</td> <td>CC077</td> <td>51,945</td> </tr> <tr> <td>GUSTAVO A. MADERO</td> <td>CC278</td> <td>50,140</td> </tr> <tr> <td>IZTACALCO</td> <td>CC254</td> <td>49,350</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Comedores con menos afluencia</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Delegación</th> <th>Comedor Comunitario</th> <th>Total Raciones Vendidas en lo que va del año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CUAUHTÉMOC</td> <td>CC377</td> <td>7,092</td> </tr> <tr> <td>IZTAPALAPA</td> <td>CC471</td> <td>6,740</td> </tr> <tr> <td>TLALPAN</td> <td>CC364</td> <td>6,420</td> </tr> <tr> <td>TLÁHUAC</td> <td>CC466</td> <td>6,384</td> </tr> <tr> <td>ÁLVARO OBREGÓN</td> <td>CC472</td> <td>5,714</td> </tr> </tbody> </table>	Delegación	Comedor Comunitario	Total Raciones Vendidas en lo que va del año	TLALPAN	CC082	60,897	COYOACÁN	CC039	57,985	TLALPAN	CC077	51,945	GUSTAVO A. MADERO	CC278	50,140	IZTACALCO	CC254	49,350	Delegación	Comedor Comunitario	Total Raciones Vendidas en lo que va del año	CUAUHTÉMOC	CC377	7,092	IZTAPALAPA	CC471	6,740	TLALPAN	CC364	6,420	TLÁHUAC	CC466	6,384	ÁLVARO OBREGÓN	CC472	5,714	<p>NO FORMULÓ AGRAVIO</p>
Delegación	Comedor Comunitario	Total Raciones Vendidas en lo que va del año																																				
TLALPAN	CC082	60,897																																				
COYOACÁN	CC039	57,985																																				
TLALPAN	CC077	51,945																																				
GUSTAVO A. MADERO	CC278	50,140																																				
IZTACALCO	CC254	49,350																																				
Delegación	Comedor Comunitario	Total Raciones Vendidas en lo que va del año																																				
CUAUHTÉMOC	CC377	7,092																																				
IZTAPALAPA	CC471	6,740																																				
TLALPAN	CC364	6,420																																				
TLÁHUAC	CC466	6,384																																				
ÁLVARO OBREGÓN	CC472	5,714																																				

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de la interposición del recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el ahora recurrente no formuló agravio en contra de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a los requerimientos de información identificados con los numerales [1], [3] y [4], motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la respuesta emitida en atención a dichos requerimientos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad

de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la inconformidad manifestada por el ahora recurrente en contra del requerimiento de información identificado con el numeral [2], la cual consistió en la falta de respuesta a dicho requerimiento.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que en la solicitud de información el particular requirió información a través de cuatro cuestionamientos identificados, los cuales están relacionados con la instalación y puesta en funcionamiento del comedor denominado CEDA.

Por otro lado, este Órgano Colegiado precisa estudiar el agravio formulado por el recurrente, el cual consistente en que no se satisfizo el requerimiento identificado con el numeral [2].

En ese sentido, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el derecho de acceso a la información pública que generan, administran o poseen los sujetos obligados de la Ciudad de México, esto es, de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

Asimismo, se puede entender que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como reservada o confidencial, como lo es en el presente caso.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció y respondió de manera oportuna la

solicitud de información del particular, respondiendo a través de diversos pronunciamientos categóricos la información que es del interés del particular, relacionada con la instalación y puesta en funcionamiento del comedor denominado CEDA.

Se llega a lo anterior manifestado, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y con relación al agravio formulado por el recurrente, el Sujeto Obligado si proporciono la información del interés del particular, la cual consiste en los bienes muebles que se encuentran dentro del Comedor CEDA y costo, tal y como se desprende de lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, la cual es preciso citar a continuación:

“ ...

Por lo que hace al planteamiento "2- Bienes muebles que se encuentra dentro del comedor ceda, y costo.", señaló que de conformidad con las reglas de operación del programa comedores comunitarios de la Ciudad de México 2017, éstos cuentan con un contrato de comodato o carta de resguardo para la Operación del Comedor Comunitario en donde se establece que cada comité de administración será responsable de garantizar el resguardo y buen uso de los bienes otorgados para la operación del comedor.

Derivado de lo anterior, el listado de bienes muebles otorgados por la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México para la operación del mencionado comedor, es el siguiente:

	PRODUCTO	CANTIDAD
1	ANAQUEL EPÓXIDO MARCA OLYMPIC O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 910X490X1815MM	4
2	BARIO MARÍA CALIENTE PARA 6 INSERTOS A GAS TIPO GABINETE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 2920X700X900 MM	1
3	BASE PARA PLANCHAS MCSTEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 910X820X340 MM CLAVE 8819-36	1
4	GABRIANA DE EXTRACCIÓN CUBICA EN ISLA, CON ILUMINACIÓN Y CON FILTROS MARCA STEELBULL DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 900X1190X500MM	1
5	ESTUFA A GAS PLANCHAS 36" + HORNO MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 810X820X900MM CLAVE 8819-36	3
6	FREGADERO TRIPLE TARJA DE 540X490X300 MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 2920X700X900MM	2
7	FREGADEROS DOBLE TARJA 370 X 445 X 250 MM MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 900X700X900 MM	1
8	GABRIATA DOBLE MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 2190 X 400X380	1
9	MARQUETA VOLTEO CON TAPA GAS 60LTS MARCA MADPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE 181809	1
10	MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 1820X700X910 MM	1
11	MESA DE TRABAJO A MURO CON ENTREPAÑO MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 2500X700X900910 MM	1
12	PLANCHAS A GAS CON PLACA 54" MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 810X820X340 MM CLAVE 8819-36	1
13	REFRIGERADOR DE UNA PUERTA MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 620X430X270MM	3
14	REJILLA DE PISO DE CHAROLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 620X430X270MM	4
15	REPISA A MURO MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 1810 X 400 X 280MM	2
16	REPISA BIRMANDAL BENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR. MEDIDAS 2100X300X400 MM	1

		CIUDAD DE MÉXICO
17	REPISA SENCILLA MARCA STEELBULL O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 2190 X400X300MM	1
18	SALAMANDRA GAS C/QUEMADOR FUN. Y GAT 3 POS MARCA ASBER O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR MEDIDAS 910 X 470 X 440 MM CLAVE as-aesb-36-1b	1
19	SARTEN A GAS MARCA MADIPSA O DE OTRA MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR CLAVE md-s60g	1
20	TRAMPA DE GRASA 50 LBS MARCA INTERNATIONAL O DE MARCA DE CALIDAD IGUAL O SUPERIOR, MEDIDAS 630X230X65MM	1

*Respecto del costo de dichos bienes, la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección General de Administración señaló que no cuenta con información específica sobre el costo unitario de los bienes entregados, debido a que en sus archivos únicamente se cuenta con el contrato 176/SEDESO/2016, el cual tuvo como objeto **la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del comedor comunitario denominado CEDA**; el monto total de contrato asciende a la cantidad de \$5,486,800.00.*

*En ese sentido, es importante resaltar que tanto en el contrato como en el anexo único no se detalla la información tal y como usted la requiere, motivo por el cual no se está en posibilidades de brindar los datos en los términos solicitados, sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, el contrato 176/SEDESO/2016 se adjunta al presente a través del archivo electrónico denominado **Anexo 1**.
...” (sic)*

Aunado a lo manifestado en el oficio que se describe con anterioridad, el Sujeto Obligado en aras de la máxima publicidad, le remitió al particular como anexo de la respuesta impugnada, el Contrato de Adquisición 176/SEDESO/2016 del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el cual refiere al Contrato de Adquisición, instalación y

puesta en funcionamiento del comedor denominado CEDA, con su respectivo anexo, con lo que genera certeza a este Órgano Colegiado para determinar que fue correcto el actuar del Sujeto Obligado.

En tal virtud, resulta evidente para este Instituto que contrario a lo manifestado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta congruente, fundada y motivada, en virtud de que se pronunció de la información del interés del particular, a través del oficio que le remitieron como respuesta.

En consecuencia, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que a través de la misma fueron atendidos en sus extremos los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, cumpliéndose así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto,

sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De igual forma, al fundar y motivar debidamente la respuesta, el Sujeto Obligado actuó con apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de certeza jurídica, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con los objetivos previstos en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. *Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Toda persona tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, sin discriminación, por motivo alguno.*

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

En tal virtud, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.-...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo anterior, este Instituto determina como **infundado** el agravio formulado por el recurrente, ya que el Sujeto Obligado respondió acorde a la normatividad aplicable al caso, por lo que nunca negó la información al particular, ya que emitió un pronunciamiento categórico en relación con lo solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.SIP.2066/2017

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**